

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Primero (01) de Diciembre del dos mil veintidós (2.022)

REF: 47-660-40-89-001-2021-00010-00.

Proceso: ejecutivo con garantía real y personal seguido por el Banco Davivienda S.A contra José David Contreras Mercado

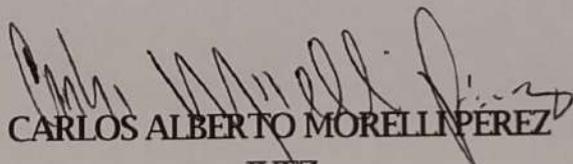
Debidamente embargado el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 226-23387 (expedida por la oficina de instrumentos públicos de Plato) y de propiedad del demandado José David Contreras Mercado, se accede a la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante.

Desígnese como secuestre al señor Joaquín Antonio Pájaro Díaz identificado con la cedula de ciudadanía número 15.247.950 de Ariguaní (Magdalena), comuníquesele.

De igual forma comisionese a la señora Inspectora de Policía de Sabanas de San Ángel (Magdalena) para que adelante dicha práctica, quedando con amplias facultades para reemplazar al auxiliar designado, en el efecto que no asista o no acepte la designación en la causa.

Todo lo anterior, con el objeto de materializar la medida cautelar.

Notifíquese.


CARLOS ALBERTO MORELL PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Primero (01) de Diciembre del dos mil Veintidós (2.022).

Rad. 47-660-40-89-001-2021-00010.00.

Proceso: ejecutivo con garantía real y personal seguido por el Banco Davivienda S.A contra José David Contreras Mercado

Detallado el memorial allegado por el extremo activo, en el cual señaló que no ha sido posible diligenciar la notificación por aviso al ejecutado debido a que la empresa de mensajería Interrapidísimo (oficina en Fundación), muy a pesar de haber diligenciado el citatorio rural, actualmente se niega hacer el envío del aviso rural, argumentando que por falta de cobertura en la zona de Sabanas de San Ángel le fue prohibido.

Así mismo alegó, que solicitó dicho servicio de notificación ante la oficina de interrapidísimo en la oficina de Sabanas de San Ángel, en la que le dijeron que no prestaban el servicio de correo certificado para envío de notificación por aviso rural.

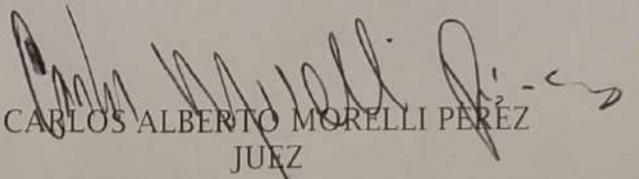
Arguyó que, contactó al agente comercial de la empresa 472, el cual le informó que sí podía llevar el aviso, pero que no le era posible entregar certificación.

Indicó además, que no existe empresa que preste el servicio de correo certificado rural, luego de las indagaciones realizadas.

Finalmente señaló, que el 31 de Enero del presente año, remitió al despacho prueba del diligenciamiento de la notificación a la cuenta 062365@gmail.com, en el que no se envió información de notificación de entrega, pese a que se completó al destinatario o grupos; razón por la cual requirió, para que un funcionario del despacho diligencie el respectivo envío de la notificación por aviso (de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP), comprometiéndose a sufragar los gastos que la misma le ocasiona.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y para agilizar el trámite del envío de la notificación por aviso al extremo pasivo, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo 291 del C.G DEL P, se dispone que la misma sea hecha por la señora escribiente del despacho judicial, previo al suministro del transporte que efectúe el extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ